

20 de Julio de 1981 Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Palenque, el área con superficie de 1,771-95-01.22 Has., en el Estado de Chiapas y se epropiea en favor del Gobierno Federal una superficie de 1,381-11-79.87 Has.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65. 66. 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; lo. fracción XII, 2o., 3o, 4o, 10, 19, 21 de la Ley de Expropiación; 27 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o. y 77 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con los artículos 32 fracción IX, 37 fracciones XV y XVIII, 41 fracción XIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

I.- Que es facultad del Ejecutivo Federal declarar Parque Nacional para uso público a aquellas porciones del territorio

que lo merezcan por su belleza, valor científico, educativo o de recreo, tradición u otras razones de interés nacional, que ameriten su preservación en beneficio de los asentamientos humanos.

II.- Que la política del Ejecutivo Federal a mi cargo, respecto al establecimiento de los Parques Nacionales, tiene dentro de sus objetivos de proteger al medio natural, donde el visitante experimente un vivo contacto con la Naturaleza que lo rodea, procurando esparcimiento y educación, debiendo mantener a la vez el equilibrio ecológico de la zona donde se establezcan.

III.- Que la región de Palenque, en el Estado de Chiapas, es una zona selvática que reúne condiciones singulares por la variedad de especies de flora y fauna propias del trópico, algunas de las cuales únicamente se encuentran en esa parte del Continente y se hayan en peligro de extinción Así mismo, existen dentro de esa área corrientes acuíferas superficiales y subterráneas, elementos que unidos a las demás bellezas escénicas y vestigios de culturas anteriores a la nuestra, hacen que esa zona se encuadre dentro de los requisitos que se han considerado necesarios y favorables para el establecimiento de un Parque Nacional.

IV.- Que no obstante la especial ubicación de la zona de Palenque, sobre las primeras estribaciones de la vertiente septentrional de la sierra chiapaneca; que limita el área boscosa de los Estados de Tabasco y Campeche, tratándose de la región más húmeda de México y una de las de mayor precipitación pluvial del mundo, se han detectado acciones depredatorias que representan riesgos

para el equilibrio ecológico del lugar, atentando contra su existencia misma, pues la ocupación actual del suelo y su distribución de uso desde el punto de vista ecológico es totalmente inapropiada, lo que ha provocado alteraciones y perturbaciones ambientales que en algunos sitios tienen el carácter de irreversibles.

V.- Que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Dependencia a la que corresponde la organización y administración de los Parques Nacionales, formuló un Plan Maestro que contempla un programa de desarrollo ecológico, recreacional y físico, como Instrumento rector para el diseño y establecimiento del Parque Nacional Palenque, el que permitirá el óptimo aprovechamiento de la región, sin demérito del equilibrio ecológico que debe preservarse, para lo cual se requiere disponer de una superficie de 1,771-95-01,22 hectáreas, que se localiza en el área identificada en el plano elaborado por dicha Dependencia, No. EX-01, de abril de 1981, dentro de una poligonal envolvente, cuya descripción topográfico-analítica es la siguiente:

Se inicia polígono en el vértice 1 cuyas coordenadas son "X" igual a 604946.43 y "Y" igual a 1934055.00 de donde con una distancia de 100.72 M. y R.A.C. de S 5°23'17" W se llega al punto 2, continuando en tangente con una distancia de 1674.13 M. y R.A.C. de S 6°-27'17" W hasta llegar al vértice 3; del punto 3 al punto 4 se tiene una distancia de 574.80 M. y R.A.C. de S 7°39'17" W; del punto 4 al punto 5 se tiene una distancia de 1511.59 M. y R.A.C. de N 65°02'43" W; del punto 6 se tiene una distancia de 686,23 M. y R.A.C. de S 44°11'17" W del 6 al punto 7 se tiene una distancia de 494.50 M. y R.A.C. de N 46°7'43" W del punto 7 al punto 8 se tiene una distancia de 839.03 M. y R.A.C. de N 7°00'17" E; del punto 8 al punto 9 se tiene una distancia de 743.75 M. y R.A.C. de N 81°23'43" W; del punto 9 al punto 10 se tiene una distancia de 290.43 M y R.A.C. de S 00°24'43" E; del punto 10 al punto 11 se tiene una distancia de 459.52 M. y R.A.C. de N 48°00'43" W. del punto 11 al punto de N 86°08'43" W; del punto 12 al punto 13 se tiene una distancia de 1,178.80 M. y R.A.C. de N 5°37'17" E; del punto 13 al punto 14 se tiene una distancia de 98.51 M. y R.A.C. de N 85°00'43" W, del punto 14 al punto 15 se tiene una distancia de 797.37 M. y R.A.C. de N 4°06'17" E, del punto 15 al punto 16 se tiene una distancia de 119.63 M. y R.A.C. de S 82°47'43" E; del punto 16 al punto 17 se tiene una distancia de 628.50 M. y R.A.C. de N 5°37'17" E; del punto 17 al punto 18 se tiene una distancia de 1,631.33 M. y R.A.C. de S. 84°40'43" E, del punto 18 al punto 19 se tiene una distancia de 30.46 M. y R.A.C. de N. 4°49'17" E; del punto 19 al punto 20 se tiene una distancia de 234.16 M. y R.A.C. de S 86°13'43" E: del punto 20 al punto 21 se tiene una distancia de 351.20 M. y R.A.C. de 4°44'17" E; del punto 21 al punto 22 se tiene una distancia de 2,114.83 M. y R.A.C. de S 84°41'16" E; del punto 22 al punto 23 se tiene una distancia de 1,055.00 M. y R.A.C. de S 4°28'17" W; del punto 23 al punto 24 se tiene una distancia de 81.96 M. y R.A.C. de S. 84°22'43" E; del punto 24 al punto 25 se tiene una distancia de 723.12 M y R.A.C. de S 4°34'17" W del punto 25 cierra el polígono al punto 1 con una distancia de 1,081.78 M. y R.A.C. de N 85°35'43" W.

distancia de 1,081.78 M. y R.A.C. d N 85035'43" w.

VI.- Que para el esparcimiento recreacional y cultural de los visitantes así como para el mejoramiento de los asentamientos humanos cercanos a la región de Palenque, es de utilidad pública la protección

y conservación del área detallada en el considerando anterior, por lo que es conveniente declarar Parque Nacional la misma, para que se integre al Sistema de Parques Nacionales para la Recreación, a fin de que aplicando medidas de regulación se evite la degradación de las bellezas naturales ahí existentes, a la vez que se permita la entrada a Visitantes en forma controlada.

VII.- Que siendo causa de utilidad pública el establecimiento y acondicionamiento de parques nacionales para la recreación que a la vez coadyuven a crear condiciones apropiadas para la investigación científica; y estando facultado el Estado para adquirir por vía de derecho público las superficies de terreno comprendidas dentro de las circunscripciones de los parques nacionales, cuando no sean propiedad de la Nación; así como de aquellas otras superficies que se necesiten para llevar a cabo obras de beneficio o de interés general y, toda vez que dentro del área del parque nacional a que se refiere este Ordenamiento, existe una superficie de propiedad particular, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Parque Nacional con el nombre de "Palenque", el área con superficie de 1.771-95-01.22 hectáreas, que se refiere el Considerando V de este Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran el establecimiento, la organización, administrativa y acondicionamiento del Parque Nacional, a que se refiere el artículo anterior; por lo que para estos fines, se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal de una superficie de ... 1,381-11-79.87 hectáreas, de terrenos de propiedad particular, cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia el polígono el vértice 1, cuyas coordenadas son: "X", igual a 604,946.43 y "Y" igual a 1,934.055.00 de donde con una distancia de 1,933.69 M. y R.A.C. de N 85°28'39" W se llega al punto 13 A; del punto 13 A al punto 6 se tiene una distancia de 2.348.48.40 M. y R.A.C. de S 4°46'17" W; del punto 6 al punto 7 se tiene una distancia de 494.50 M. y R.A.C. N 86°27'43" W del punto 7 al punto 8 se tiene una distancia de 839.03 M. y R.A.C. de N 7°00'17" E; del punto 8 al punto 9 se tiene una distancia de 743.75 M. y R.A.C. N 81°23'43" W; del punto 9 al punto 10 se tiene una distancia de 290.43 M. y R.A.C. S 0°24'43" E; del punto 10 al punto 11 se tiene una distancia de 459.52 M. y R.A.C. de N 48°00'43" W; del punto 11 al punto 12 se tiene una distancia de 1,765.64 M. y R.A.C. de N 86°08'43" W; del punto 12 al punto 13 se tiene una distancia de 1,178.80 y R.A.C. de N 5°37'17" E del punto 13 al punto 14 se tiene una distancia de 98.51 M. y R.A.C. de N 85°00'43" del punto 14 al punto 15 se tiene una distancia de 797.37 M y R.A.C. de N 4°06'17" E; del punto 15 al punto 16 se tiene una distancia de 119.63 M. y R.A.C. de S 82°47'43" E; del punto 16 al punto 17 se tiene una distancia de 628.50 M; y R.A.C. de N 5°7'17" E; del punto 17 al punto 18 se tiene una distancia de 1,631.33 M. y R.A.C. de S 84°40'43" E; del punto 18 al punto 19 se tiene una distancia de 30.46 M. y R.A.C. de N 4°49'17" E; del punto 19 al punto 20 se tiene una distancia de 2,343.16 M. y R.A.C. S 86°13'43" E; del punto 20 al punto 21 se tiene una distancia de 351.20 M. y R.A.C. de N 4°44'17" E; del

punto 21 al punto 22 se tiene una distancia de 2,114.83 y R.A.C. de S 84°41'16" E; del punto 22 al punto 23 se tiene una distancia de 1,055.00 M. y R.A.C. de S 4°28'17" W del punto 23 al punto 24 e tiene una distancia de 81.96 M. y R.A.C. de S 84°22'43" E; del punto 24 al punto 25 se tiene una distancia de 723.12 M. y R. A.C. de S 4°34'17" N; del punto 25 cierra el polígono al punto 1 con una distancia, de 1,081.78 M. y R.A.C. de N 5°35'43" W.

El plano de localización del área afectada, se encuentra para consulta de los interesados, en la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la ciudad de México, Distrito Federal, sí como en las oficinas del Centro SAHOP en Tuxtla Gutiérrez, Chis.

ARTICULO TERCERO.- La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas tomará posesión de la superficie expropiada para destinarla al establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará al monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTICULO SEXTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas se procederá al pago de las mismas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO SEPTIMO.- Se autoriza a la Secretaría de la Reforma Agraria para entregar la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas un área de 390-83-21.35 hectáreas de terrenos nacionales localizada dentro del Nacional Palenque; a fin de que esta última dependencia los destine a satisfacer los fines de utilidad pública a que se refiere este Ordenamiento.

El área de terrenos nacionales de que se trata, se encuentra dentro de un polígono identificado con la letra "A" en el plano de localización total del parque, cuya descripción topográfico analítica es la siguiente:

Se inicia el polígono en el punto 1 cuyas coordenadas son: "X" igual a 604,946.43 y "Y" 1,934.055.00 de donde con una distancia De 100.72 M. y R.A.C. de S 5°23'17" W se llega al punto 2; del punto 2 al punto 3 se tiene una distancia de 1,674.13 M. y R.A.C. de S 6°27'17" W; del punto 3 al punto 4 se tiene una distancia de 514.80 M. y R.A.C. de S 7°39'17" W; del punto 4 al punto 5 se tiene una distancia de 1,511.59 M. y R. A. C. de N 65°02'43" W: del punto 5 al punto 6 se tiene una distancia de 686.23 M. y R.A.C. de S 44°11'17" W, del punto 6 al punto 13 A se tiene una distancia de 2,348.40 M. y R.A.C. de N 4°46'17" E; del punto 13 A cierra el polígono al punto 1 con una distancia de 1.933.69 M y R.A.C. de S 85°28'39" E.

ARTICULO OCTAVO.- Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Decreto.

ARTICULO NOVENO.- Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y efectúese una segunda publicación para que sufra efectos de notificación personal en los términos del Artículo 4o. de la Ley de Expropiación

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo. Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Pedro Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.- Rúbrica.